

CONTROL DE ACTOS Y ACUERDOS DE LAS ENTIDADES LOCALES Normas consolidadas

Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía. (convalidado por el Parlamento el 21/02/2024)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

Por último, se ha considerado necesario ordenar las competencias de las Delegaciones del Gobierno en aras de la simplificación en la gestión administrativa. El Decreto 41/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía establece en su artículo 7 que para el ejercicio de la competencia recogida en el artículo 37.1.e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Delegación Provincial competente por razón de la materia solicitará de la persona titular de la Delegación del Gobierno la formulación del oportuno requerimiento de anulación a la Entidad Local andaluza.

La intervención de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno en este procedimiento, en virtud de las normas citadas en el párrafo anterior, se justifica porque en la fecha que se aprobó el citado Decreto 41/2008, de 12 de febrero, las Delegaciones del Gobierno dependían de la entonces Consejería de Gobernación y ejercían, entre otras, las competencias en materia de administración local. Sin embargo, las distintas modificaciones operadas desde 2008 en los sucesivos Decretos de estructura de las Consejerías han traído como consecuencia que, en la actualidad, las Delegaciones de Gobierno sean órganos directivos periféricos de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, mientras que las competencias en materia de administración local, con excepción de los sectores materiales del ámbito local sobre los que dicha Consejería tiene competencias, residen en la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Así pues, hoy día puede entenderse inadecuado que la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía participe en la tramitación de expedientes en materias sobre las que no ostenta competencias, por lo que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, y el Decreto 41/2008, de 12 de febrero, para que la formulación del oportuno requerimiento de anulación a la Entidad Local andaluza se realice por la Delegación del Gobierno o por Delegación Territorial o Provincial competentes por razón de la materia sobre la que verse el acto o acuerdo.

...

Artículo 73. Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, queda modificada como sigue:

...

Dos. Se modifica el apartado e) del punto 1 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«e) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos referidos al ámbito de las competencias de la respectiva Delegación del Gobierno que infrinjan el ordenamiento





jurídico y, en su caso, promover la impugnación de los actos o acuerdos de las entidades locales de la provincia que infrinjan el ordenamiento jurídico.»

Tres. Se modifica el apartado d) del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«d) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos, referidos al ámbito de las competencias de la respectiva Delegación Territorial y Provincial, que infrinjan el ordenamiento jurídico.»

Cuatro. El apartado d) del artículo 39, pasa a ser el apartado e) de este artículo.

CAPÍTULO V

Medidas en relación con las entidades locales

Artículo 273. Modificación del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Se modifica el apartado 6 del artículo 8 del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«6) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos referidos al ámbito de las competencias de la respectiva Delegación del Gobierno que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover la impugnación de los actos o acuerdos de las entidades locales de la provincia que infrinjan el ordenamiento jurídico.»

Artículo 274. Modificación del Decreto 41/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía.

El Decreto 41/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«1. Las Entidades Locales andaluzas tienen la obligación de remitir por medios electrónicos a la correspondiente Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de administración local, y de conformidad con el artículo 4, una copia literal o, en su caso, un extracto de sus actos y acuerdos en los diez días siguientes a su adopción.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«1. La remisión de los actos y acuerdos por parte de las Entidades Locales andaluzas se realizará a través del servicio de Administración Digital denominado «Sistema de recepción de los actos y acuerdos de las Entidades Locales de Andalucía» disponible a través de la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía.»

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Análisis de los actos y acuerdos.



Corresponde a cada Delegación del Gobierno, y a cada Delegación Territorial o Provincial de la correspondiente Consejería, que sea competente por razón de la materia, el análisis de los actos o acuerdos de las Entidades Locales andaluzas recepcionados en la aplicación referida en el artículo 4, con la finalidad de comprobar si vulneran el ordenamiento jurídico, menoscaban sus competencias, interfieren su ejercicio o exceden las mismas.»

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Obtención de información.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la correspondiente Delegación del Gobierno o Delegación Territorial o Provincial de las correspondientes Consejerías, que sean competentes por razón de la materia sobre la que verse el acto o acuerdo de la respectiva Entidad Local, podrá solicitar a éstas la emisión de informes e incluso la exhibición de expedientes cuando, habiéndose tenido conocimiento de alguna actuación de una Entidad Local, ésta no hubiese remitido el correspondiente acto o acuerdo en el plazo que señala el artículo 2.1, o asimismo solicitar la ampliación de la información remitida.»

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Requerimiento de anulación.

1. Corresponde a la persona titular de la Delegación del Gobierno, y a la Delegación Territorial o Provincial de la correspondiente Consejería, que sea competente por razón de la materia sobre la que verse el acto o acuerdo controvertido, formular el oportuno requerimiento para su modificación o anulación.

2. Junto con la solicitud de formulación de requerimiento se deberá aportar la información y consideraciones en que deba fundarse el mismo.»

Seis. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Impugnación jurisdiccional.

1. Cuando se considere que un acto o acuerdo de una Entidad Local andaluza se encuentre dentro de los supuestos contemplados en los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente por razón de la materia sobre la que verse el acto o acuerdo controvertido solicitará motivadamente a la persona titular de la Delegación del Gobierno que promueva su impugnación. Corresponderá a dicha Consejería la adopción de los trámites subsiguientes para el ejercicio de las acciones judiciales que corresponda adoptar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2. La competencia de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno para promover la impugnación de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales se ejercerá sin perjuicio de lo dispuesto para las Consejerías competentes por razón de la materia en el artículo 64.2 del Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, rigiéndose, en ambos casos, el ejercicio de acciones por lo establecido en el mencionado precepto.»

Disposición transitoria vigesimosegunda. Procedimientos en tramitación de procedimientos de impugnación de actos y acuerdos de entidades locales.



Los procedimientos de impugnación de acuerdos o acto de entidades locales que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición final segunda. Rango de las disposiciones normativas modificadas.

1. Las determinaciones previstas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación por este Decreto-ley, podrán ser modificadas mediante normas de rango reglamentario.

...

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

1. El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
(redacción consolidada)

CAPÍTULO III.
Organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 35. Órganos territoriales.

1. Son órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, las Delegaciones Territoriales.

2. Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía podrán crearse por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de la Presidencia, para el ejercicio de las competencias de los servicios periféricos que se les asignen. Su titular será nombrado y separado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de la Presidencia si la Delegación asume competencias de varias Consejerías, o de la persona titular de la Consejería correspondiente cuando se trate solo de una. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales representarán a las Consejerías cuyos servicios periféricos se les asignen y ejercerán la dirección, coordinación y control inmediatos de los mismos, así como aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen, sustituyendo a las Delegaciones Provinciales afectadas en los casos en que se adopte esta figura.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, podrán crearse estructuras u órganos de ámbito territorial provincial o inferior a la provincia por razones de eficacia administrativa, de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y cuando sean necesarios o convenientes para los intereses públicos que deban satisfacerse. Su creación corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería o Consejerías interesadas. Estos órganos o estructuras estarán, en todo caso, bajo la coordinación y supervisión de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia o, en su caso, de la Delegación Provincial o Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 36. Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

1. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía son las representantes de este en la provincia, gozando en dicho ámbito territorial de la condición de primera autoridad de la Administración de la Junta de Andalucía. Su nombramiento y separación se harán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. Ejercen funciones de coordinación y supervisión de los servicios y de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas.

2. Además, las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercen en la respectiva provincia las competencias de los servicios periféricos que se les asignen.

Artículo 37. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía



1. Corresponden a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en su provincia las competencias y funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia y presidir los actos que se celebren en la misma, cuando proceda.
- b) Dirigir y controlar el funcionamiento de su Delegación.
- c) Coordinar la actividad de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, de las Delegaciones Territoriales.
- d) Actuar como órgano de comunicación, a nivel provincial, entre la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración del Estado y las entidades locales andaluzas, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegación Provincial en las materias de la competencia propia de su Consejería y, en su caso, a cada Delegación Territorial.
- e) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos referidos al ámbito de las competencias de la respectiva Delegación del Gobierno que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover la impugnación de los actos o acuerdos de las entidades locales de la provincia que infrinjan el ordenamiento jurídico.
- f) Informar a la Presidencia de la Junta de Andalucía, a través de la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita, sobre los conflictos de atribuciones entre Delegaciones Provinciales y, en su caso, Delegaciones Territoriales.
- g) Instar, a través de la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita, al Consejo de Gobierno para que plantee conflictos de jurisdicción conforme a sus leyes reguladoras.
- h) Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos colegiados competentes en materia de seguridad existentes en la provincia.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas y actos emanados de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerán la potestad sancionadora cuando la tengan atribuida específicamente y en todos los demás casos en que, en el ámbito de su competencia territorial, no venga atribuida a ningún otro órgano administrativo.

Artículo 38. Titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías

Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías representan a estas en la provincia y ejercen la dirección, coordinación y control inmediatos de los servicios de la Delegación, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería. Su nombramiento y separación se harán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente.

Artículo 39. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías

Corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Consejería en la provincia y, en su caso, de las agencias adscritas o dependientes de la misma y dirigir, bajo la dependencia funcional de los correspondientes centros directivos, las unidades administrativas pertenecientes a la Delegación, en los términos establecidos en los decretos de estructura orgánica.
- b) Ejercer la jefatura de todo el personal de la Delegación y las competencias de administración y gestión ordinarias del mismo que expresamente se le deleguen.



c) Constituir el cauce ordinario de relación con los servicios centrales de la Consejería y, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, con los órganos periféricos de la Administración del Estado y las entidades locales de Andalucía en materias de su competencia.

d) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos, referidos al ámbito de las competencias de la respectiva Delegación Territorial y Provincial, que infrinjan el ordenamiento jurídico.

e) Cuantas otras funciones les sean desconcentradas por decreto o les sean delegadas.

Artículo 40. Estructura de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías

1. Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías estarán integradas en la estructura orgánica de estas. Los decretos de estructura orgánica de cada Consejería podrán determinar las competencias que se les desconcentran.

2. La organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías responderán, específicamente, a los principios de eficacia, eficiencia y economía del gasto público, evitando la duplicidad de órganos, unidades administrativas y de funciones con respecto a la organización central de la Administración de la Junta de Andalucía; procurando en todo caso la mayor proximidad y facilidad en sus relaciones con la ciudadanía.



Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

(versión consolidada)

El Decreto 1/1986, de 8 de enero (LAN 1986, 176) , reguló las facultades de coordinación de los Delegados de Gobernación referidas a la actuación de los servicios periféricos y de éstos con los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma. Esta primera etapa ha servido para poner de manifiesto el acierto en la creación de este Órgano Directivo y de las tareas asignadas.

Mediante el presente Decreto se crea la figura del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las ocho provincias andaluzas, como primera autoridad administrativa en la provincia y máximo representante del Consejo de Gobierno en dicho ámbito, profundizándose en la vertebración de la Comunidad Autónoma, acercando la capacidad de resolver problemas y prestar servicios a los ciudadanos por los poderes autonómicos más inmediatos y aumentando la capacidad de asesoramiento e información a los servicios centrales.

Por último, se regula la Comisión Provincial de Coordinación como órgano colegiado cuya actuación se dirigirá a impulsar y coordinar la actividad de los distintos servicios periféricos.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 10 de diciembre de 1996, dispongo:

CAPÍTULO I.

Creación y régimen orgánico de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de la Andalucía

Artículo 1. Objeto

1. Se crean las Delegaciones del Gobierno de la Junta de la Andalucía en cada una de las ocho provincias de Andalucía, teniendo su sede en las respectivas capitales.
2. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía es el máximo representante de éste en la provincia, gozando en dicho ámbito territorial de la condición de primera autoridad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Dependencia y rango

1. Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía están adscritas a la Consejería de Gobernación.
2. Sus titulares tendrán rango de Director General.

Artículo 3. Nombramiento y cese

1. El nombramiento y cese de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía se hará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de los/las titulares de las Consejerías de la Presidencia y de Gobernación.
2. Para ser nombrado se requerirá ser español y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Artículo 4. Incompatibilidades

Los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Suplencia



1. En caso de vacante las competencias propias del cargo de Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía serán ejercidas por uno de los Delegados Provinciales de las Consejerías en la provincia designado por el titular de la Consejería de Gobernación.
2. En el caso de ausencia o enfermedad del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, éste designará como suplente a uno de los Delegados Provinciales de las Consejerías en la provincia. Cuando no sea posible el ejercicio de esta facultad, se estará a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

CAPÍTULO II.

Competencias de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía

Artículo 6. Competencias.

Corresponden a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía las competencias propias como Delegado de la Consejería de Gobernación en su respectiva provincia, las competencias previstas en el presente Decreto y las que puedan atribuirle cualquier otra disposición.

Artículo 7. Representación.

Corresponden al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía las competencias siguientes:

1. Tener la representación permanente del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia.
2. Dirigir, en el ámbito de su competencia, las actividades de representación y relaciones instituciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.
3. Presidir, en nombre del Gobierno de la Junta de Andalucía todos los actos de la Administración de la Junta de Andalucía que se celebren en la provincia, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 8. Coordinación.

Corresponden al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía las competencias siguientes:

1. Orientar, de acuerdo con las directrices generales recibidas del Gobierno, a través de las Consejerías de Presidencia y Gobernación, la actividad de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia, mediante las instrucciones que estime necesario dirigir a las Delegaciones provinciales.
2. Coordinar e impulsar la actividad de todas las Delegaciones provinciales.
3. Trasladar a las Delegaciones provinciales de las Consejerías la información de carácter general que reciba del Gobierno de la Junta de Andalucía u otras Administraciones públicas con esta finalidad.
4. Elevar, a través del titular de la Consejería de Gobernación, al Presidente de la Junta de Andalucía, a su Consejo de Gobierno y a los titulares de las Consejerías, informes de acuerdo con sus respectivas competencias.
5. Actuar como órgano habitual de comunicación entre la Administración de la Comunidad Autónoma, la Administración del Estado y los Entes Locales de ámbito provincial y municipal, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegado provincial en razón de la materia objeto de su competencia.
6. Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos referidos al ámbito de las competencias de la respectiva Delegación del Gobierno que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover la impugnación de los actos o acuerdos de las entidades locales de la provincia que infrinjan el ordenamiento jurídico.



7. Informar, a través del titular de la Consejería de Gobernación, al Presidente de la Junta de Andalucía sobre los conflictos de atribuciones a que se refiere el artículo 16.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

8. Instar, a través del titular de la Consejería de Gobernación, al Consejo de Gobierno para que plantee conflictos de jurisdicción conforme a las leyes reguladoras de aquéllos.

9. Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos colegiados en materia de seguridad que pudieran existir en la provincia.

10. Velar por el cumplimiento de las normas y actos emanados de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9. Ordenación de los servicios.

Corresponde al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía la dirección, impulso, coordinación y supervisión de la actividad de los servicios de la respectiva Delegación del Gobierno.

Artículo 10. Competencia en materia sancionadora.

Los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerán la potestad sancionadora de la Administración de la Junta de Andalucía cuando la tengan expresamente atribuida por disposición de rango legal o reglamentario.

Asimismo, tendrán la competencia para dictar las resoluciones administrativas que pongan fin a los procedimientos sancionadores, cuando la Administración tenga reconocida dicha potestad y ésta no esté atribuida expresamente a ningún órgano administrativo de la misma.

CAPÍTULO III.

La Comisión Provincial de Coordinación

Artículo 11. Composición y funcionamiento

1. Para el ejercicio de sus funciones, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía estará asistido por la Comisión Provincial de Coordinación, instrumento de coordinación de la actividad de los distintos servicios periféricos de la Junta de Andalucía.

2. La Comisión Provincial de Coordinación estará constituida por la Presidencia, que la ostentará la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, y por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de los Consejerías o, en su caso, por las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía, desempeñando la secretaría de la Comisión la persona titular de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y asistiendo con voz pero sin voto el Letrado Jefe del Servicio Jurídico Provincial y las personas titulares de las Secretarías Generales Provinciales de las Consejerías, en su caso.

Asimismo, podrá asistir con voz, pero sin voto aquel personal de las Delegaciones del Gobierno y de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o, en su caso, de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía que se estime preciso por la Presidencia de la Comisión.

La Comisión provincial de Coordinación celebrará sus sesiones como mínimo una vez al mes.

3. La Comisión podrá crear Subcomisiones con la composición y funciones que aconsejen su naturaleza y finalidad.

Con carácter temporal y para cuestiones específicas la Comisión podrá crear grupos de trabajo.

Artículo 12. Funciones

Son funciones de la Comisión Provincial de Coordinación:

1. Coordinar el ejercicio de las competencias y actividades de las distintas Consejerías en el ámbito provincial.



2. Elaborar, cuando sea requerida para ello, los planes de necesidades de la provincia en lo que afecta a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante la armonización de los planes sectoriales preparados por las respectivas Delegaciones provinciales y coordinarlos con los realizados por las Corporaciones Locales, elevando a las Consejerías respectivas y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía las correspondientes propuestas de actuación, así como informar los programas de inversión de la Comunidad Autónoma en la provincia.
3. Asesorar al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en cuantas cuestiones, materias o asuntos determine éste.
4. Informar o resolver cuantos asuntos le sean atribuidos por las disposiciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Única. Adecuación

1. Los actuales Delegados de Gobernación pasan a ser Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, adecuando su actuación a las previsiones del presente Decreto.
2. Las referencias que en las disposiciones vigentes se realizan a las Delegaciones o a los Delegados de Gobernación deben entenderse hechas, en los términos del presente Decreto, a las Delegaciones y Delegados, respectivamente, del Gobierno de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
2. Queda derogado expresamente el Decreto 1/1986, de 8 de enero, sobre facultades de coordinación del Delegado de Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».



Decreto 41/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía.

(Redacción consolidada)

El artículo 60.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local, lo que comprende, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución española y el principio de autonomía local, las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales.

El Estado, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.18.^a de la Constitución española, para establecer las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictó como norma básica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que, dentro de su Título V, «Disposiciones comunes a las entidades locales», establece en el artículo 56.1 que «Las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y Comunidades Autónomas, en los plazos y formas que reglamentariamente se determinen copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber».

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información remitida por las entidades locales, facultándose también en el artículo 56.2 para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes. Los artículos 65 y 66 de la misma Ley permiten a ambas Administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerir la anulación y, en su caso, impugnar ante la jurisdicción contenciosoadministrativa aquellos actos y acuerdos de las entidades locales que infrinjan el ordenamiento jurídico, menoscaben o interfieran el ejercicio de competencias estatales o autonómicas, o excedan de las competencias de las entidades locales.

Mediante el Decreto 58/1991, de 12 de marzo (LAN 1991, 83), que el presente Decreto deroga, se determinaban los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los que se debían remitir los actos y acuerdos de las Entidades Locales.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480), de la Administración de la Junta de Andalucía, incorpora los principios que han de regir las relaciones de los órganos de la Junta de Andalucía con otras Administraciones a través de redes abiertas de comunicación y da cobertura legal a las particulares exigencias jurídicas que reclaman la plena implantación de la Administración electrónica como vía alternativa para canalizar relaciones entre Administraciones. Por otro lado, en su artículo 37.1.e), atribuye a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, la facultad de requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación.

La Ley 11/2007, de 22 de junio (RCL 2007, 1222), de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos establece en su artículo 27.6 que reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos.



En la Administración de la Junta de Andalucía, el Decreto 183/2003, de 24 de junio (LAN 2003, 379) , regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos por medios electrónicos (Internet).

Teniendo en cuenta las ventajas que para la gestión administrativa representa la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos y el objetivo de que se extienda a todas las esferas de las Administraciones Públicas la implantación de un sistema de administración electrónica, como establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, el presente Decreto contempla como único medio para transmitir los actos y acuerdos de las Entidades Locales andaluzas el sistema de transmisión telemática denominado «Sistema de recepción de los actos y acuerdos de las Entidades Locales de Andalucía».

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación y del Consejero de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.6 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre (LAN 2006, 504) , del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de febrero de 2008, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es regular la remisión de los actos y acuerdos de las Entidades Locales andaluzas a la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 56 y 64 a 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Contenido y plazo de remisión.

~~1. Las Entidades Locales andaluzas tienen la obligación de remitir por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 4, a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía una copia literal o, en su caso, un extracto de sus actos y acuerdos en los diez días siguientes a su adopción.~~

1. Las Entidades Locales andaluzas tienen la obligación de remitir por medios electrónicos a la correspondiente Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de administración local, y de conformidad con el artículo 4, una copia literal o, en su caso, un extracto de sus actos y acuerdos en los diez días siguientes a su adopción.

2. En caso de remitirse un extracto, este deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Cuando se trate de resoluciones: día, mes y año en que se dicten y parte dispositiva de las mismas.
- b) Cuando se trate de acuerdos: día, mes y año de la sesión en que se adopten, nombre y apellidos de la persona titular de la Presidencia, Secretaría y demás miembros asistentes a la misma, carácter ordinario o extraordinario de la sesión, parte dispositiva de los acuerdos adoptados y votaciones que se verifiquen, haciendo constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones.

3. Los actos y acuerdos que impongan tributos y aprueben o modifiquen sus ordenanzas reguladoras, se remitirán con la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo definitivo de aprobación de ordenanzas fiscales o de modificación de las mismas o, en su caso, el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo de



conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Copia íntegra de la ordenanza aprobada o de su modificación.

Dichos acuerdos de aprobación o modificación de ordenanzas fiscales contendrán las menciones y fechas, de conformidad con el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Cuando los acuerdos establezcan o exijan precios públicos, se remitirán con la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo de establecimiento o modificación de los precios públicos.

b) Copia íntegra, en su caso, de la ordenanza aprobada o de su modificación.

Artículo 3. Órgano responsable de la remisión.

1. La Presidencia y, de forma inmediata, la persona titular de la Secretaría serán directamente responsables del cumplimiento del deber de remisión de actos y acuerdos.

2. En los municipios de gran población, este deber de remisión corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Pleno y del órgano de apoyo a la Secretaría de la Junta de Gobierno Local, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación.

Artículo 4. Remisión de los actos y acuerdos de las Entidades Locales.

~~1. La remisión de los actos y acuerdos por parte de las Entidades Locales andaluzas se realizará a través del Registro Telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante la aplicación «Sistema de recepción de los actos y acuerdos de las Entidades Locales de Andalucía», disponible en el portal de la Junta de Andalucía <http://andaluciajunta.es>), en concreto en el apartado de «Administración electrónica», y en los accesos que se indiquen en la página web de la Consejería de Gobernación (<http://www.juntadeandalucia.es/gobernacion>).~~

1. La remisión de los actos y acuerdos por parte de las Entidades Locales andaluzas se realizará a través del servicio de Administración Digital denominado «Sistema de recepción de los actos y acuerdos de las Entidades Locales de Andalucía» disponible a través de la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La transmisión deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 12.3 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos electrónicos (Internet), y la persona responsable de la remisión dispondrá del certificado reconocido de usuario, de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto.

3. Se emitirá un recibo electrónico de la transmisión telemática, de modo que la Entidad Local tenga constancia de que el acto o acuerdo remitido ha sido recibido por la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Remisión a las restantes Consejerías.

~~Una vez recibido un acto o acuerdo de una Entidad Local, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía lo remitirá, en su caso, en el plazo de cinco días, a las Delegaciones Provinciales de las~~



~~Consejerías que puedan resultar competentes por razón de la materia. Dicha remisión se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.~~

Corresponde a cada Delegación del Gobierno, y a cada Delegación Territorial o Provincial de la correspondiente Consejería, que sea competente por razón de la materia, el análisis de los actos o acuerdos de las Entidades Locales andaluzas recepcionados en la aplicación referida en el artículo 4, con la finalidad de comprobar si vulneran el ordenamiento jurídico, menoscaban sus competencias, interfieren su ejercicio o exceden las mismas

Artículo 6. Obtención de información.

~~La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la correspondiente Delegación del Gobierno o de las Delegaciones Provinciales de las distintas Consejerías, podrá solicitar de las Entidades Locales la emisión de informes e incluso la exhibición de expedientes cuando, habiéndose tenido conocimiento de alguna actuación de la Entidad Local andaluza, ésta no hubiese remitido el correspondiente acto o acuerdo en el plazo que señala el artículo 2.1, o asimismo solicitar la ampliación de la información remitida.~~

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la correspondiente Delegación del Gobierno o Delegación Territorial o Provincial de las correspondientes Consejerías, que sean competentes por razón de la materia sobre la que verse el acto o acuerdo de la respectiva Entidad Local, podrá solicitar a éstas la emisión de informes e incluso la exhibición de expedientes cuando, habiéndose tenido conocimiento de alguna actuación de una Entidad Local, ésta no hubiese remitido el correspondiente acto o acuerdo en el plazo que señala el artículo 2.1, o asimismo solicitar la ampliación de la información remitida.

Artículo 7. Requerimiento de anulación.

~~1. Para el ejercicio de la competencia recogida en el artículo 37.1.e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial competente por razón de la materia solicitará de la persona titular de la Delegación del Gobierno la formulación del oportuno requerimiento de anulación a la Entidad Local andaluza.~~

~~2. Junto con la solicitud de formulación de requerimiento, la Delegación Provincial competente deberá aportar la información y consideraciones en que deba fundarse el mismo.~~

~~3. Las Delegaciones del Gobierno pondrán en conocimiento de las Delegaciones Provinciales solicitantes el resultado obtenido de los requerimientos realizados.~~

1. Corresponde a la persona titular de la Delegación del Gobierno, y a la Delegación Territorial o Provincial de la correspondiente Consejería, que sea competente por razón de la materia sobre la que verse el acto o acuerdo controvertido, formular el oportuno requerimiento para su modificación o anulación.

2. Junto con la solicitud de formulación de requerimiento se deberá aportar la información y consideraciones en que deba fundarse el mismo.

Artículo 8. Impugnación jurisdiccional.



~~1. Cuando, en materia de su competencia, una Delegación Provincial considere que un determinado acto o acuerdo de una Entidad Local andaluza se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la persona titular de la Delegación Provincial concernida solicitará motivadamente a la persona titular de la Delegación del Gobierno que promueva su impugnación.~~

~~2. La competencia de los Delegados del Gobierno para promover la impugnación de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales se ejercerá sin perjuicio de lo dispuesto para las Consejerías competentes por razón de la materia en el artículo 64.2 del Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (LAN 2001, 1) , rigiéndose, en ambos casos, el ejercicio de acciones por lo establecido en el mencionado precepto.~~

1. Cuando se considere que un acto o acuerdo de una Entidad Local andaluza se encuentre dentro de los supuestos contemplados en los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente por razón de la materia sobre la que verse el acto o acuerdo controvertido solicitará motivadamente a la persona titular de la Delegación del Gobierno que promueva su impugnación. Corresponderá a dicha Consejería la adopción de los trámites subsiguientes para el ejercicio de las acciones judiciales que corresponda adoptar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2. La competencia de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno para promover la impugnación de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales se ejercerá sin perjuicio de lo dispuesto para las Consejerías competentes por razón de la materia en el artículo 64.2 del Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, rigiéndose, en ambos casos, el ejercicio de acciones por lo establecido en el mencionado precepto.

Disposición adicional única. Ejercicio de las competencias en materia de estabilidad presupuestaria de las Corporaciones Locales.

La Dirección General de Relaciones Financieras con otras Administraciones de la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por los artículos 22 y 25 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre , de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, en relación con la aprobación y seguimiento de los planes económico-financieros y autorización de operaciones de endeudamiento correspondientes a las Entidades Locales del artículo 111 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 58/1991, de 12 de marzo, por el que se determinan los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los que se deberán remitir los actos y acuerdos de las Entidades locales.
- b) El apartado 4 del artículo 15 del Decreto 239/2004, de 18 de mayo (LAN 2004, 301) , por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Igualmente quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



Disposición final primera. Desarrollo normativo y ejecución.

Se habilita a la Consejera de Gobernación para dictar las disposiciones y actos que sean necesarios en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.